



Asamblea General

Distr. limitada
21 de septiembre de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)

22º período de sesiones

Viena, 10 a 14 de diciembre de 2012

Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. Información sobre la enmienda o cancelación de una notificación	1-30	2
A. Observaciones generales	1-30	2
1. Enmienda voluntaria	1-22	2
2. Cancelación voluntaria	23-25	8
3. Corrección de caducidad o cancelación errónea	26-27	9
4. Enmienda o cancelación obligatoria	28-30	9
B. Recomendaciones 28 a 31		10
VI. Consultas	31-41	10
A. Observaciones generales	31-41	10
1. Criterios para efectuar la consulta	31-36	10
2. Resultado de la consulta	37-41	12
B. Recomendaciones 32 y 33		13
VII. Derechos de inscripción y de consulta	42-48	13
A. Observaciones generales	42-48	13
B. Recomendación 34		15



V. Información sobre la enmienda o cancelación de una notificación

A. Observaciones generales

1. Enmienda voluntaria

a) Generalidades

1. Puede ser necesario modificar la información consignada en el registro a fin de señalar que ha cambiado la relación entre el acreedor garantizado y el otorgante. Eso se hace normalmente por medio de una enmienda en que se indican los cambios introducidos en la información que figura en la notificación inscrita (con excepción de los errores cometidos en el registro al incorporar la información en el fichero, una vez que se inscribe una notificación no hay manera de editarla, y todo cambio habrá de hacerse en forma de notificación o aviso de enmienda posterior; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72). Puede ser necesario introducir una enmienda, por ejemplo, para añadir, cambiar o suprimir información en una notificación inscrita o para renovar su plazo de validez.

2. Normalmente la enmienda no se hace suprimiendo la información ya consignada y sustituyéndola por la nueva. Por el contrario, la enmienda se añade a la información consignada en la notificación inscrita inicial, de modo que la persona que consulte pueda encontrar y examinar tanto la información consignada originalmente como la posterior. Ni el autor de la inscripción ni el secretario del registro podrán sustituir ningún dato que ya esté inscrito, y, por consiguiente, el archivo deberá diseñarse en consecuencia.

3. Todo acreedor garantizado debería estar en condiciones de enmendar o cancelar una notificación en cualquier momento y en la medida en que corresponda. Si bien para introducir determinadas enmiendas se necesitaría la autorización del otorgante, en relación con otras enmiendas, como la que se haga para consignar la cesión de la obligación garantizada, la subordinación, o el cambio de dirección del acreedor garantizado o de su representante, no se debería exigir esa autorización. Normalmente el otorgante autorizaría la inscripción registral de una notificación inicial, así como la de toda notificación o aviso de enmienda, en un solo documento de autorización. Con esa autorización única, no se necesitaría que el acreedor garantizado solicitara varias autorizaciones para efectuar distintas enmiendas (por ejemplo, para prorrogar la validez de la inscripción registral). Ese es el enfoque que se recomienda en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 71 y 73).

4. Para efectuar una enmienda, el autor de la inscripción deberá indicar determinada información en el espacio correspondiente de la notificación de enmienda, a saber, el número de inscripción de la notificación a que se refiere la enmienda y toda otra información adicional o nueva información que corresponda (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 28, apartado a)). El registro asignará fecha y hora a cada notificación de enmienda (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 10). El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de diseñar el sistema de registro de modo que permita al autor de la inscripción notificar una sola enmienda por vez (por ejemplo, el cambio

del identificador del otorgante) o varias enmiendas juntas (por ejemplo, la adición de un nuevo otorgante y la supresión de bienes gravados; véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 28, apartado e)). El primer criterio puede ser más sencillo, pero el segundo, mucho más económico. En todo caso, debe quedar claro que, si primero hay una cesión de la obligación garantizada y se inscribe una notificación en la que se identifica al nuevo acreedor garantizado, y después cambian los bienes gravados, únicamente el cesionario podrá introducir ese cambio. Por otra parte, como en el caso de la información consignada en la notificación inicial, la información que figura en un aviso de enmienda presentado por el autor de la inscripción no puede ser verificada ni modificada sustancialmente por los administradores del registro, ya que este solo sirve de archivo de la información que recibe. De modo análogo, las consecuencias jurídicas de una enmienda estarán determinadas por las normas sustantivas del régimen de las operaciones garantizadas.

b) Modificación del identificador del otorgante

5. Toda modificación del identificador del otorgante indicada en la notificación inscrita (por ejemplo, de resultados de un cambio de nombre posterior) puede socavar la función de publicidad del registro desde el punto de vista de los terceros que hagan negocios con el otorgante después de haberse modificado ese dato. Como ya se ha mencionado, el identificador del otorgante es el principal criterio de indización y de búsqueda, razón por la cual una consulta basada en el nuevo nombre del otorgante no revelará la existencia de una garantía real inscrita con el antiguo nombre. Cabe señalar que en un sistema de registro en que se utilice el número del carné de identidad expedido por el Estado para determinar al otorgante, en lugar de su nombre, es menos probable que se plantee ese problema, ya que ese número de identificación suele ser siempre el mismo.

6. Para abordar ese problema, el reglamento debería reconocer el derecho del acreedor garantizado a inscribir una notificación de enmienda a efectos de consignar el nuevo identificador del otorgante. Si bien el hecho de no presentar una enmienda no debería bastar para que la garantía real dejase de ser oponible a terceros, en general o retroactivamente, debería protegerse a las partes que hicieran negocios con el otorgante después de haberse modificado su identificador, pero antes de inscribirse la notificación de enmienda. En consecuencia, las normas aplicables deberían disponer que, si el acreedor garantizado tuviera la posibilidad de inscribir una notificación de enmienda con objeto de consignar el nuevo identificador del otorgante y no lo hiciera dentro de un breve "período de gracia" establecido (por ejemplo, de 15 días), contado a partir del momento en que se hubiera modificado ese dato, su garantía real dejaría de ser oponible frente a los compradores, arrendatarios, licenciatarios y demás acreedores garantizados que adquirieran derechos sobre el bien gravado después de modificarse la identificación del otorgante y antes de inscribirse la enmienda. Este es el enfoque recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 61). Normalmente esa norma estaría prevista en el régimen de las operaciones garantizadas, en el que se debería indicar el momento en que comenzaría a correr el período de gracia, ya sea la fecha de la modificación o el momento en que el acreedor garantizado se hubiera enterado efectivamente de ella. Si bien en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda el primer criterio, algunos Estados adoptan el segundo, de resultados de lo cual la garantía sigue

siendo oponible a los terceros que adquieran derechos sobre el bien gravado antes de que el acreedor garantizado se entere de la modificación. Debería ofrecerse orientación, asimismo, sobre lo que constituye una modificación del identificador, en particular, en el contexto de las fusiones de sociedades, y las consecuencias de no efectuar una enmienda en esas circunstancias.

7. En el reglamento debería quedar claro que el autor de la inscripción debería consignar el nuevo identificador del otorgante en el espacio del aviso de la enmienda previsto para añadir un otorgante, sin suprimir la información relativa al otorgante anterior. De esa manera, toda búsqueda que se haga, ya sea mencionando la identificación del otorgante anterior o la del nuevo otorgante, revelará la notificación inscrita. Habida cuenta de que se asignaría fecha y hora a la notificación de enmienda, y que esta estaría vinculada en el fichero del registro a la notificación inicial, ese método ofrecería una solución sencilla y no causaría confusión alguna.

c) Transferencia de un bien gravado

8. Cuando el otorgante transfiera, arriende o licencie un bien gravado, la garantía real acompañará al bien gravado que haya pasado a manos del cesionario (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 79). Eso crea un problema análogo al que plantea el cambio de identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción, ya que consultar el registro utilizando el identificador del cesionario, del arrendatario o del licenciataria no servirá para revelar una garantía real registrada con el identificador del otorgante (el cedente, el arrendador o el licenciante). En consecuencia, para proteger a los terceros que quieran negociar con un bien gravado que se encuentre en posesión del beneficiario de la transferencia, el sistema de registro debe permitir al acreedor garantizado que presente una notificación de enmienda (o una nueva notificación) a fin de dejar constancia del identificador y la dirección del beneficiario de la transferencia, arrendatario, o licenciataria en calidad de nuevo otorgante.

9. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examinan las repercusiones de la transferencia del bien gravado en lo que respecta a la eficacia de la garantía real frente a los terceros que adquieran derechos sobre el bien transmitido por el cedente, pero la única recomendación que se formula es que el Estado regule esa cuestión en sus leyes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 78 a 80 y recomendación 62).

10. En algunos Estados se prevé que la inscripción siga en vigor sin que se haga enmienda alguna para indicar el identificador del cesionario como nuevo otorgante. En otros, por el contrario, rige una norma equivalente a la aplicable al cambio de identificador del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 61, y los párrafos 5 a 7 *supra*). Según este enfoque, el hecho de no enmendar la inscripción para añadir el identificador del beneficiario de la transferencia como nuevo otorgante adicional no hace que la garantía real deje de ser oponible a terceros en general. Sin embargo, si el acreedor garantizado no inscribe la enmienda dentro del breve “período de gracia” (por ejemplo, 15 días) posterior a la transferencia, la garantía real no podrá ser invocada frente a los compradores, arrendatarios, licenciataria ni a otros acreedores garantizados que negocien con el bien gravado después de efectuada la transferencia, pero antes de inscribirse la enmienda. Otros Estados adoptan un enfoque análogo, con la

importante reserva de que el período de gracia concedido al acreedor garantizado para inscribir la enmienda empieza a correr sólo a partir del momento en que este tenga conocimiento realmente de la transferencia. En otros Estados, por último, la inscripción de una enmienda de esta índole es puramente optativa y la falta de una enmienda no afecta la oponibilidad a terceros ni la prelación de la garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 78 a 80).

11. Si el Estado promulgante elige el primero o el segundo enfoque, debería incluir en su reglamento una disposición que permitiera al acreedor garantizado inscribir una notificación de enmienda para añadir un nuevo otorgante (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 28, apartado a)). Los acreedores garantizados deben entender que la información sobre el otorgante original no debe suprimirse, puesto que eso daría lugar a que la garantía real ya no fuera oponible frente al otorgante original y, por consiguiente, tampoco frente al cesionario.

d) Subordinación de la prelación

12. Conforme al régimen recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, un acreedor garantizado con prelación puede subordinar su prelación en cualquier momento, unilateralmente o mediante acuerdo en favor de cualquier otro reclamante concurrente existente o futuro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 94). Como los terceros no se ven perjudicados por la subordinación, no es necesario que el acreedor garantizado subordinante o el beneficiario de la subordinación (suponiendo que uno o ambos hayan inscrito una notificación relativa a sus derechos en el registro) enmiende la inscripción para dejar constancia del cambio del orden de prelación. Sin embargo, en algunos casos pueden desear hacerlo. En consecuencia, el registro debería admitir la posibilidad de que se inscribiera una notificación de enmienda en que se reflejase la subordinación.

e) Cesión de la obligación garantizada y transferencia de la garantía real

13. Todo acreedor garantizado puede ceder la obligación garantizada. Como en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la garantía real, en su calidad de derecho accesorio, se transfiera conjuntamente con la obligación garantizada, lo que da lugar a que el cesionario de la obligación pase a ser, en realidad, el nuevo acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 25 y 48). Según el criterio recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, no se necesita una enmienda de la notificación inicial para añadir al cesionario como nuevo acreedor garantizado con objeto de preservar la validez de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 75). Habida cuenta de que el identificador del acreedor garantizado no es un criterio de indización ni de búsqueda, las consultas no inducirán a errores de importancia debido al cambio de identidad del acreedor garantizado. No obstante, el acreedor garantizado original (el cedente) por lo general no deseará tener que seguir atendiendo a las solicitudes de información de las personas que hagan consultas y el nuevo acreedor garantizado (el cesionario) deseará asegurarse de recibir toda notificación o comunicación relativa a su garantía real.

14. En consecuencia, debería permitirse al acreedor garantizado original o al nuevo acreedor garantizado, con el consentimiento del acreedor garantizado original, inscribir una notificación de enmienda a efectos de hacer constar el

identificador y la dirección del nuevo acreedor garantizado. Si este último no inscribe la enmienda, el acreedor garantizado original seguirá teniendo la posibilidad de modificar la información presentando una notificación de enmienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 111). En cualquier caso, el sistema de registro debería admitir que el resultado de la búsqueda revelara si la enmienda fue inscrita por el acreedor garantizado original o por el nuevo acreedor garantizado.

15. Otra cuestión pertinente a la cesión de la obligación garantizada es el deber del acreedor garantizado de revelar la identidad del cesionario por solicitud del otorgante. Si se inscribe una notificación de la cesión de la obligación garantizada, conforme al régimen recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* el autor de la inscripción queda obligado a transmitir una copia de esa notificación al otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado c)). Sin embargo, independientemente de que se inscriba o no la notificación, el acreedor garantizado está obligado a declarar la cesión y la identidad del cesionario al otorgante, si este último lo solicita. En cualquier caso, revelar esa información no es una función que incumbe al registro, sino una obligación impuesta por el derecho sustantivo que ha de cumplirse al margen del sistema de registro.

f) Adición de nuevos bienes gravados

16. Tras la celebración del acuerdo de garantía original, el otorgante podrá concertar la constitución de una garantía real sobre bienes que no estaban incluidos en la notificación inscrita. En ese caso, el régimen de las operaciones garantizadas y el reglamento deberían permitir al acreedor garantizado que enmendara la notificación inicial a fin de añadir la descripción de los nuevos bienes gravados. Si bien el acreedor garantizado podría obtener el mismo resultado inscribiendo una nueva notificación con respecto a los nuevos bienes, la inscripción de la enmienda siempre sería más eficiente y garantizaría que el plazo de validez de la inscripción fuese el mismo respecto de los bienes originales y de los nuevos bienes. Independientemente del método que se elija, la garantía real sobre los nuevos bienes gravados podrá invocarse frente a terceros únicamente a partir de la fecha de la inscripción en el registro de la enmienda o de la nueva notificación, según el caso (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 70). La razón de este enfoque es que la consulta del fichero del registro por terceros antes de la inscripción de la enmienda o de la nueva notificación no revelaría que se ha otorgado una garantía real sobre los nuevos bienes gravados.

17. Una vez que el otorgante haya cumplido parcialmente la obligación garantizada, puede tener derecho a recibir una parte de los bienes liberados de la garantía real con arreglo al acuerdo de garantía. El acreedor garantizado puede estar obligado entonces a enmendar la notificación inscrita con objeto de suprimir los bienes gravados pertinentes. La enmienda se hace efectiva en el momento de su inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 70).

g) Supresión de bienes gravados

18. El acreedor garantizado puede tener diversas razones para desear suprimir bienes gravados de la descripción de los bienes que figura en la notificación inicial. Por ejemplo, el otorgante puede haber reembolsado parcialmente la obligación

garantizada a condición de que la garantía real se extinguiera con respecto a determinados bienes, o la descripción hecha en la notificación inicial puede haber sido demasiado amplia y el otorgante puede haber exigido al acreedor garantizado que enmendara la notificación inicial a fin de que se reflejara el verdadero alcance de los bienes gravados en virtud de la garantía real relacionada con la notificación. En consecuencia, el sistema de registro debería admitir la inscripción de otra enmienda por la que se suprimieran los bienes gravados descritos en la notificación de enmienda.

h) Cambio de descripción de los bienes gravados

19. Por otra parte, mientras el acuerdo de garantía siga en vigor, pueden cambiar algunas de las características de los bienes gravados descritos en la notificación inscrita inicialmente. Por ejemplo, la descripción puede haber sido “muebles negros de madera de cerezo”, pero posteriormente el otorgante puede haberlos pintado de marrón. Así pues, la descripción incluida en la notificación inscrita inicialmente ya no coincide con la descripción real del bien y, a fin de disipar dudas acerca de su exactitud, el acreedor garantizado puede querer modificarla. Esa enmienda no daría lugar a una nueva fecha de prelación, como en el caso de la notificación de una enmienda por la que se añadan nuevos bienes. En consecuencia, el sistema de registro debería admitir que el autor de la inscripción diera una nueva descripción de los bienes gravados e indicara en la notificación que se trata de un “cambio”.

i) Prórroga del plazo de validez de la inscripción

20. Después de efectuar una inscripción y antes de que expire su plazo de validez, es posible que el autor de esta necesite prorrogarla. Las normas aplicables a la inscripción deberían confirmar que el plazo de validez de una notificación inscrita podrá prorrogarse mediante la inscripción de una notificación de enmienda en cualquier momento, antes de que expire (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69). Si, por el contrario, fuera necesario inscribir una nueva notificación, ese requisito socavaría la prelación original del acreedor garantizado y la eficacia de su garantía real frente a terceros, ya que la nueva notificación podría hacerse valer frente a terceros únicamente a partir del momento en que se inscribiera.

21. Como ya se indicó (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.3, párr. 36), los Estados pueden adoptar varios criterios con respecto al plazo de validez de una notificación inscrita. En los Estados en que el plazo de validez está establecido por ley, la prórroga debe ser de un período suplementario igual al plazo previsto en la ley. En los Estados que permitan al autor de la inscripción decidir el plazo de validez, también debería permitírsele decidir la duración de la prórroga, sin perjuicio de cualquier límite máximo aplicable que el Estado pueda imponer a esa opción. Según este último criterio, el autor de la inscripción que, por ejemplo, elija un plazo de cinco años para la notificación inscrita inicialmente debería estar autorizado para elegir un plazo de prórroga de tres o siete años. En los Estados que no limiten el plazo de validez, no existiría la necesidad de prorrogarlo y la inscripción seguiría siendo válida hasta que se cancelara.

j) Enmienda global

22. Tanto el identificador como la dirección del acreedor garantizado pueden cambiar de resultados de una fusión de empresas o de otro cambio de nombre o dirección. Si bien el identificador del acreedor garantizado no debería ser un criterio general de búsqueda (véase el párrafo 36 *infra*), el registro debería permitir que se obtuviera información recurriendo al identificador del acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 29). Esta característica del sistema registral permitiría enmendar de manera eficiente la información del acreedor garantizado en todas las notificaciones relacionadas con él en particular mediante una simple enmienda global. El sistema de registro podría admitir que su personal, por solicitud del acreedor garantizado, o este mismo directamente, pudiera hacer una enmienda global (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 29). En cualquiera de los dos casos, para proteger al acreedor garantizado de toda enmienda potencialmente errónea o fraudulenta, el registro debería poder solicitar y verificar la identidad del autor de la inscripción que tratara de efectuar una enmienda global. Una enmienda de esa índole sería especialmente útil en determinados casos, por ejemplo, una fusión o un cambio del nombre del acreedor garantizado. En cualquier caso, el identificador del acreedor garantizado no debería ser un criterio general de búsqueda (véase el párr. 36 *infra*).

2. Cancelación voluntaria

23. Como en el caso de la enmienda, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el acreedor garantizado esté facultado para enmendar o cancelar una notificación en cualquier momento y en la medida en que corresponda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 73). Para hacerlo no se necesitaría la autorización del otorgante, ya que la cancelación no le afecta, o solo le puede afectar favorablemente. A diferencia de la enmienda, la cancelación se efectúa inscribiendo la notificación correspondiente en el fichero del registro y retirando la información consignada en el fichero de dominio público. La información que se retira se archiva durante un período prolongado de manera que se pueda consultar (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 51 a 53, y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 19).

24. La única información que el autor de la inscripción debería hacer constar en el espacio previsto de la notificación de cancelación sería el número de inscripción asignado a la notificación inicial por el registro, que queda vinculado permanentemente a esa notificación y a toda otra notificación posterior (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 30). No es necesario que el identificador del otorgante se consigne en la notificación de cancelación, ya que el autor de la inscripción habrá obtenido acceso al registro (por ejemplo, con su identificación de usuario y código de acceso) y tendrá el número de inscripción correspondiente.

25. El reglamento debe prever que la notificación de cancelación presentada por uno de los acreedores identificados en ella no afecte a los derechos del otro acreedor garantizado, ya que esa notificación tiene el mismo efecto que una enmienda en la que se suprime a uno o más acreedores garantizados. En ese caso, únicamente una cancelación efectuada por todos los acreedores garantizados da lugar a que la información consignada en la notificación inscrita se retire del fichero de dominio

público del registro y se archive (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52, sección B, Terminología e interpretación).

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la cuestión examinada en el párrafo 25 debería abordarse expresamente en las recomendaciones.]

3. Corrección de caducidad o cancelación errónea

26. Si un acreedor garantizado no prorroga la inscripción oportunamente o inscribe una cancelación por inadvertencia, podrá inscribir una nueva notificación inicial de su garantía real, restableciendo así la eficacia de esta frente a terceros. No obstante, con arreglo al régimen recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real rigen únicamente desde el momento en que se efectúa la nueva inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 47). El acreedor garantizado perderá su prelación con respecto a todos los reclamantes concurrentes, incluidos aquellos respecto de los cuales tenía prelación, con arreglo a la norma de que tiene prelación el primero en inscribirse, antes de la caducidad o cancelación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 96).

27. Algunos Estados aplican un criterio menos estricto. Se otorga al acreedor garantizado un breve período de gracia tras producirse la caducidad o cancelación para que renueve la inscripción de modo que se restablezca la oponibilidad a terceros y el orden de prelación de su garantía real a partir de la fecha de la inscripción inicial. Sin embargo, a efectos de proteger a los terceros que intervengan, el régimen de las operaciones garantizadas de los Estados que aplican ese criterio dispone que la garantía real no sea oponible o esté subordinada a reclamantes concurrentes que hayan adquirido derechos sobre los bienes gravados o adelantado fondos al otorgante después de la caducidad o cancelación y antes de la nueva inscripción.

4. Enmienda o cancelación obligatoria

28. La posibilidad de que un otorgante obtenga financiación puede verse socavada por la existencia de una notificación inscrita que no refleje exactamente su relación financiera con la persona designada acreedor garantizado en la notificación. En consecuencia, el régimen de las operaciones garantizadas o el reglamento debe disponer que el autor de la inscripción esté obligado a inscribir una notificación de enmienda o de cancelación cuando: a) el otorgante no haya autorizado la inscripción de la notificación inicial o de enmienda en absoluto o con la descripción que allí figura; b) se haya retirado la autorización y no se haya concertado un acuerdo de garantía; c) se haya modificado el acuerdo de garantía y, debido a esa modificación, la información consignada en la notificación inscrita sea inexacta, o d) la garantía real relacionada con la notificación inscrita se haya extinguido de resultados del pago, o por alguna otra razón, y no exista compromiso alguno de conceder más crédito (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 31, apartado a), en el que se establece una norma de derecho sustantivo que no figuraba en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*).

29. En esas circunstancias, el régimen de las operaciones garantizadas o el reglamento debe disponer que, si el autor de la inscripción no cumple esa obligación por sí mismo, el acreedor garantizado esté obligado a inscribir una notificación de enmienda o de cancelación poco después de recibir una solicitud por escrito del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado a), y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 31, apartado c)). Si aún así no se obtuviera su cooperación, debería establecerse un procedimiento judicial o administrativo rápido y económico que permitiera al otorgante exigir la cancelación o la enmienda de la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado b), y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 31, apartado e)).

30. Según la opción que elija el Estado promulgante para su régimen de las operaciones garantizadas o su reglamento, una enmienda o cancelación obligatoria podría ser inscrita por el personal del registro o por un funcionario judicial o administrativo especialmente autorizado por el Estado promulgante. En cualquiera de los dos casos, puede ser necesario adjuntar a la notificación de enmienda o de cancelación presentada la orden judicial o administrativa correspondiente (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 31, apartado g)). Por una parte, eso garantizaría más transparencia y certeza, pero, por la otra, implantar esa función en el sistema de registro puede aumentar su costo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, según la decisión que adopte con respecto a la exigencia de adjuntar la orden a la notificación que figura entre corchetes en la recomendación 31, apartado g), es posible que haya que modificar el texto del párrafo 30.]

B. Recomendaciones 28 a 31

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 28 a 31, reproducidas en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.5. Tal vez también desee tomar nota de que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento, pero se incorporarán en el texto final.]

VI. Consultas

A. Observaciones generales

1. Criterios para efectuar la consulta

31. Como ya se ha indicado (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrs. 56 a 59), en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el registro de garantías reales sea de dominio público y que cualquier persona pueda hacer una consulta sin necesidad de dar una razón para justificarla (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartados f) y g), y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 4). Conforme a la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, para tener debidamente en cuenta la necesidad de proteger la privacidad, la inscripción debería hacerse con la autorización del otorgante y debería establecerse un procedimiento judicial o administrativo ágil que

permitiera a los otorgantes cancelar o enmendar en forma rápida y económica toda notificación no autorizada o errónea (véanse los párrs. 28 a 30 *supra*).

32. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* exige al registro que solicite la identidad del autor de la inscripción y deje constancia de ella como condición para poder efectuar la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado b)), pero no contiene una recomendación análoga con respecto a la persona que realiza la consulta. Esa diferencia obedece al hecho de que una inscripción no autorizada puede restar posibilidades de obtener crédito a la persona designada como otorgante en la notificación inscrita. Si se solicita y se hace constar la identidad del autor de la inscripción, esa persona sabrá a quién dirigirse para exigir la enmienda o cancelación de una inscripción no autorizada. Habida cuenta de que al consultar el fichero del registro no se puede alterar ni cambiar la información que allí figura, no se plantea ningún problema de esa índole. En consecuencia, el registro no debería estar obligado a solicitar y hacer constar la identidad de la persona que lo consulta, salvo a efectos de cobrar derechos, si correspondiera (la base de datos del registro debería protegerse contra la piratería de información sin comprometer las consultas legítimas). Así pues, debería poderse consultar el fichero del registro simplemente utilizando la forma prescrita para la búsqueda y pagando los derechos que fueran necesarios (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 7).

33. Como ya se explicó (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrs. 38 a 40), conforme al criterio recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la información que consta en el fichero del registro debe indizarse u organizarse de otra forma a fin de poder consultarla remitiéndose al identificador del otorgante, razón por la cual ese identificador es el principal criterio que han de aplicar las personas que consultan el registro para buscar y obtener la información. Sin embargo, solo se podrá confiar en la exactitud de esta si en la búsqueda se utilizó el identificador del otorgante correcto. En el reglamento debería aplicarse el mismo criterio (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 32, apartado a)).

34. El registro también debería admitir que se buscaran y obtuvieran notificaciones remitiéndose al número de inscripción único asignado por el registro a la notificación inicial, que queda permanentemente vinculado a esa notificación y a toda otra notificación conexas posterior (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 32, apartado b)). Si bien los números de inscripción en general no son útiles para los terceros como criterio de consulta (ya que los terceros no tendrán esa información), constituyen otra opción para los acreedores garantizados que desean obtener una inscripción de manera rápida y eficiente con objeto de hacer constar una enmienda o cancelación.

35. Como ya se indicó (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párr. 43), en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examina la cuestión del empleo del número de serie del bien como criterio de consulta suplementario cuando se trata de bienes que tienen un alto valor de reventa y un número de serie único u otro identificador alfanumérico (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 34 a 36).

36. Como ya se mencionó (véase el párr. 22 *supra*), el acreedor garantizado, ya sea directamente o por conducto del personal del registro, debería poder enmendar correctamente su identificador o su dirección en todas las inscripciones que le conciernan realizando una sola enmienda global. No obstante, el identificador del acreedor garantizado no debería ser un criterio de consulta para el público en general. Ese identificador tiene una pertinencia limitada para los objetivos jurídicos del sistema de registro. Por otra parte, permitir la consulta pública puede frustrar las expectativas legítimas de los acreedores garantizados, por ejemplo, debido al peligro de que una entidad crediticia pueda realizar una búsqueda utilizando el identificador del acreedor garantizado para obtener las listas de clientes de sus competidores (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 81).

2. Resultado de la consulta

37. El resultado de la consulta debería ser, ya sea una indicación de que no se ha hallado ninguna inscripción que corresponda al criterio utilizado, o bien una lista de todas las inscripciones que correspondan a ese criterio, junto con todos los pormenores de la información tal como aparecen en el fichero del registro (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33, apartado a)). Que el resultado obtenido refleje la información que corresponda exactamente al criterio de consulta, o que también abarque las correspondencias aproximadas, dependerá del diseño del sistema de registro (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33, apartado b)).

38. Si se decide aplicar una función de búsqueda que también revele las correspondencias aproximadas, y si la información consignada en las notificaciones se almacena en una base de datos electrónica, deberá programarse la lógica de búsqueda de manera que muestre todo dato que se aproxime al identificador del otorgante introducido por el autor de la consulta. En un sistema de esa índole cabrá considerar válida la inscripción de una notificación aunque su autor haya cometido un ligero error al introducir el identificador del otorgante correcto (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.3, párrs. 42 a 45). Eso se debe a que el autor de una consulta por el identificador del otorgante correcto de todos modos podrá encontrar la inscripción (con el error) y considerar probable que el otorgante cuyo identificador aparece en el resultado de la consulta como dato inexacto, pero aproximado, es, a pesar de ello, el otorgante buscado. Eso dependerá de los siguientes factores: a) que el autor de la consulta pueda identificar con facilidad al otorgante por algún otro dato suyo como la dirección, la fecha de nacimiento o el número de identificación; b) que la lista de datos casi idénticos no sea tan larga como para impedir que el autor de la consulta determine satisfactoriamente si el otorgante que le interesa figura en ella, y c) que las reglas para determinar las respuestas “aproximadas” sean lo bastante objetivas y claras como para que el autor de la consulta pueda fiarse del resultado obtenido.

39. La lógica de indización y búsqueda de identificadores de los otorgantes también puede programarse de manera que se haga caso omiso de los signos de puntuación, los caracteres especiales y las diferencias tipográficas, así como de toda palabra o abreviatura que no sirva para singularizar el identificador (entre otras cosas, los artículos de un nombre común o propio o el indicador de un tipo de empresa, por ejemplo, “compañía”, “sociedad”, “SRL” o “SA”). En esos casos,

un error al consignar esa clase de datos no invalidará la inscripción, ya que esta podrá localizarse a pesar del error.

40. La lógica de la correspondencia exacta también da lugar a que los tribunales no se vean en la necesidad de determinar si el error en el identificador del otorgante es insignificante o no y si la notificación que contiene el identificador incorrecto constituye o no una correspondencia “suficientemente aproximada”. En otras palabras, el tribunal tendrá que determinar si la persona que efectuó la consulta debería haber examinado algunas de las correspondencias de la página 1 del resultado, o todas ellas, y si deberían haberse consultado las correspondencias de la página 2.

41. El reglamento también debería disponer que el registro expidiera un certificado de consulta por solicitud de la persona que la haga y previo pago del derecho pertinente, si corresponde. Ese certificado debería resultar admisible, en principio, como prueba ante el tribunal de que se ha inscrito o no una notificación en una fecha y a una hora determinadas. Todas esas cuestiones deberían abordarse en las normas sobre la inscripción (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33, apartado c)). La cuestión de la admisibilidad del resultado de la consulta o del certificado como prueba ante el tribunal y de su eventual valor probatorio incumbe al derecho procesal del Estado promulgante.

B. Recomendaciones 32 y 33

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 32 y 33, reproducidas en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.5. Tal vez también desee tomar nota de que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento, pero se incorporarán en el texto final.]

VII. Derechos de inscripción y de consulta

A. Observaciones generales

42. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que no se cobren derechos de inscripción y de consulta con objeto de aumentar los ingresos, sino para sufragar los gastos de capital y de funcionamiento del registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 37, y recomendación 54, apartado i)). Por derechos de inscripción se entiende allí todo lo que se cobra al autor de la inscripción, independientemente del nombre que se le dé (por ejemplo, impuesto a las operaciones o derechos de inscripción) o de que se imponga en el reglamento o en un decreto separado. La razón para adoptar ese criterio es que los derechos e impuestos excesivos restarían muchos incentivos para utilizar el registro, lo que socavaría la eficacia general del régimen de las operaciones garantizadas del Estado promulgante. Sin embargo, para evaluar la cuantía de los ingresos necesarios a efectos de sufragar los gastos, se debe tener en cuenta la necesidad de financiar el funcionamiento del registro, lo que abarca: a) los sueldos del personal del registro; b) la reposición del equipo físico; c) la modernización de los programas informáticos; d) la capacitación permanente del personal, y e) actividades

promocionales y de capacitación sobre el funcionamiento del registro destinadas a los usuarios.

43. En el reglamento del registro debería aplicarse el mismo criterio (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 34). El relativamente bajo costo inicial de un registro electrónico de garantías reales debería poder amortizarse gracias al pago de derechos en concepto de servicios en un plazo relativamente breve. Además, es posible mantener un bajo costo, especialmente si el fichero del registro está informatizado y se permiten las inscripciones y consultas electrónicas directas. Por otra parte, si el registro se elabora en colaboración con una empresa privada, puede suceder que esa entidad privada haga la inversión inicial de capital en la infraestructura y que pueda resarcirse de su inversión cobrando un porcentaje de los derechos pagados por los usuarios del registro una vez que este se halle en funcionamiento.

44. El Estado promulgante podría considerar una lista de opciones, desde cobrar derechos diferentes por inscripciones, consultas y certificados de consulta en papel hasta no cobrar derecho alguno. En algunos Estados en que el registro es establecido y administrado por el Estado, no se cobra derecho alguno por la inscripción ni por la consulta a fin de promover la inscripción de las operaciones financieras. Ese criterio fomenta la inscripción y la consulta incluso en relación con operaciones de escaso valor y otras operaciones que de otra forma podrían concertarse sin garantías de seguridad. Eso significaría, no obstante, que el registro se subsidiaría con dinero de los contribuyentes.

45. Como ya se ha indicado (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párr. 18), el Estado promulgante puede considerar la posibilidad de cobrar derechos de inscripción por operación o conforme a una escala móvil relacionada con el plazo de validez de la inscripción (en los sistemas en que se permita a los autores de la inscripción determinar dicho plazo). Este último enfoque tiene la ventaja de disuadir al autor de la inscripción de elegir un plazo demasiado largo por un exceso de cautela. Independientemente del criterio que se aplique, los derechos no deberían guardar relación con el importe máximo especificado en caso de ejecución de la garantía (en los sistemas en que se exija incluir esa información), ya que eso disuadiría a las personas de realizar la inscripción.

46. El Estado promulgante también puede considerar la posibilidad de que los derechos se establezcan o bien en el reglamento, o bien en virtud de otro acto administrativo que pueda ser más fácil de revisar. Enumerar los derechos de inscripción en un acto administrativo tiene la ventaja de que otorga flexibilidad al registro para adecuarlos de manera que cubran los gastos de funcionamiento del sistema, especialmente cuando ya no sea necesario cobrar derechos para resarcirse del costo inicial de la inversión. No obstante, ese enfoque tiene la desventaja de permitir que el registro se aproveche de esa relativa facilidad para aumentar injustificadamente los derechos.

47. Además, el Estado promulgante puede considerar si, en un sistema híbrido, sería razonable cobrar más por tramitar notificaciones y solicitudes de consulta en papel, habida cuenta de que el personal del registro ha de encargarse de hacerlo. Eso también alentaría a los usuarios, con el tiempo, a recurrir a las funciones de inscripción y consulta electrónicas.

48. Por otra parte, el Estado promulgante puede considerar la posibilidad de disponer la concertación de acuerdos de apertura de cuentas con los usuarios a efectos de facilitar su acceso a los servicios del registro y el pago de derechos de inscripción por los usuarios frecuentes.

B. Recomendación 34

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la recomendación 34, reproducida en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.5. Tal vez también desee tomar nota de que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento, pero se incorporarán en el texto final.]
